

(BO. 06-09-2024)

**La Legislatura De La Provincia De Córdoba
Sanciona Con Fuerza De
Ley: 10980**

Artículo 1°.- Estabécese que los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley Nacional N° 27743 y su marco regulatorio, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha norma y, en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos conforme los términos allí prescriptos, quedan liberados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos al 31 de diciembre de 2023.

Artículo 2°.- A efectos de que proceda el beneficio dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, los sujetos deben poner a disposición de la Dirección de Inteligencia Fiscal y/o de la Dirección General de Rentas, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, en la oportunidad que los mismos así lo requieran, los antecedentes y/o formalidades exigidas por las disposiciones vigentes a nivel nacional para perfeccionar la Regularización de Activos.

Artículo 3°.- El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 1° procederá sobre el importe de los ingresos provenientes de las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados, en idénticos términos y/o alcances que el apartado 2 del inciso c) del artículo 34 de la Ley Nacional N° 27743 para el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4°.- Los sujetos a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley gozan de los beneficios dispuestos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Nacional N° 27743 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la Ley Penal Tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren y/o regularicen. Asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, con respecto a los bienes exteriorizados.

Artículo 5°.- La Dirección General de Rentas y la Dirección de Inteligencia Fiscal están dispensadas de formular denuncia penal respecto a los delitos previstos en el Título IX de la Ley Nacional N° 27430 y sus modificatorias -Régimen Penal Tributario-, cuando los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley Nacional N° 27743 y su marco regulatorio y siempre que den cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Artículo 6°.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con las disposiciones, requisitos y/o formalidades previstos en la Ley Nacional N° 27743 y su reglamentación, quedarán privados de la totalidad de los beneficios previstos en la presente Ley.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Dirección General de Rentas y la Dirección de Inteligencia Fiscal, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FDO.: FACUNDO TORRES LIMA, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 294

Córdoba, 4 de septiembre de 2024

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.980, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO